

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300473-00
Demandante: María Elisa Melo Roso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y
Hospital Militar Central
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017, y en su lugar acogió las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 315 adverso del cuaderno No. 5.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Hospital Militar Central, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

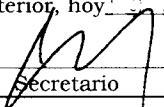
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

firm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 31.1.2018 a
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400334-00
Demandante: José Edilberto Vargas Moreno y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Ordena Archivar

Con auto de cúmplase, se remitió en calidad de préstamo presente expediente de Reparación Directa No. 110013336038201400334-00, Demandante: José Edilberto Vargas Moreno y otros, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Mediante oficio No. APV-829 del 14 de junio de 2018, el Auxiliar Judicial I del Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Secretaria General hace la devolución del expediente a este Despacho.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2010 las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400364-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Ministerio de Defensa- Dirección de
Sanidad Militar
Asunto: Pone en conocimiento

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de junio de 2018, el Director General de Sanidad Militar el pasado 10 de julio mediante comunicado N° 4761 remitió a este Despacho información relacionada con las 113 facturas base de la ejecución, contentiva en los Oficios N° 4761/MDN-GFM-DGSM-SAF-GGF-29.2 y N° 5056/MDN-GFM-DGSM-SAF-GGF-29.2, ambos procedentes del Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento los anteriores documentos físicos y digitales correspondientes a la totalidad del cuaderno 4 del presente expediente, a la Unión Temporal MEDISAN, por el término diez (10) días para que si a bien lo tienen los consulten en la Secretaría de este Despacho Judicial y se pronuncien si lo consideran necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento los documentos físicos y digitales correspondientes a la totalidad del cuaderno 4 del presente expediente a la Unión Temporal MEDISAN, por el **término diez (10) días** para que si a bien lo

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

tienen los consulten en la Secretaría de este Despacho Judicial y se pronuncien si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL 2013 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400532-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa
Demandado:	Giovanny Francisco Botero Yanquen y otros
Asunto:	Designa Curador

Mediante auto del 30 de agosto de 2016, este Despacho designó como *curador Ad-litem* de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a los profesionales SARA MATILDE MARÍN RÍOS, HERNÁN JOSÉ GUZMÁN y JAIRO ALBERTO SUÁREZ MURCIA, quienes a pesar de haber sido citados, no comparecieron a tomar posesión del cargo, por tanto se les relevará del mismo.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad- litem* a los señores SARA MATILDE MARÍN RÍOS, HERNÁN JOSÉ GUZMÁN y JAIRO ALBERTO SUÁREZ MURCIA.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

1. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA, Calle 12B N° 8-23 Oficina 508 Bogotá D.C.
2. MARCO FIDEL ALFONSO ROA Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1005 Bogotá D.C.
3. ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES, Carrera 8 No. 16-79 Oficina 806 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P., quien omita cumplir lo dispuesto en dicho precepto, será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 44 *ibídem*, y la negativa a prestar este servicio será puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO** identificada con CC No. 37.748.734 y T.P. No. 133.960 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 93 a 103 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 de Julio de 2014</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500173-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto: Designa Curador

Mediante auto del 30 de agosto de 2016, el Despacho ordenó el emplazamiento a los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y PATRICIA ROJAS RUBIO a fin de que comparezcan a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda, en atención a que en las direcciones suministradas en la demanda no se pudo realizar la notificación del presente asunto.

En memorial del 20 de septiembre del mismo año, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 18 de septiembre de 2016 en el periódico El Tiempo. Dicha publicación se realizó solamente respecto de los demandantes LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO y OLGA CONSTANZA MONTOYA, comoquiera que la demandante LEONOR BARRETO DIAZ, contestó la demanda el 9 de septiembre del mismo año de folio 447 a 485 del cuaderno No. 2.

Durante el término previsto en el inciso 4º del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y OLGA CONSTANZA MONTOYA no se hicieron presente a recibir notificación del auto admisorio, por lo que se procederá a designar Curador Ad- Litem para que ejerza la defensa respecto de ellos.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por su parte, la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO contestó la demanda el 22 de septiembre de 2016, conforme se evidencia en memoriales 492 a 530 del cuaderno No. 2.

De la revisión del expediente, encuentra también el Despacho que no obra constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del CPACA respecto de los demandados MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, por lo tanto se requerirá al secretario del Despacho para su realización.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR *AD LITEM* a:

1. MAXIMILIANO SALGADO MARTÍNEZ Dirección Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 1002 Bogotá D.C.
2. ELIZABETH PRIETO BARRIGA Dirección Carrera 7 No. 17-51 Oficina 606 Bogotá D.C.
3. ALEJANDRO BETANCOURT GONZÁLEZ Dirección Calle 12 B No. 9-20 Oficina 523 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

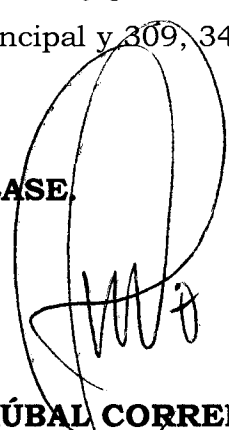
SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Si no se justifica su falta de aceptación en el mismo término, se les impondrá una multa de hasta 10 SMLMV y se remitirá copia de la actuación a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

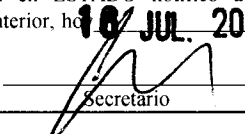
TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación de que trata el artículo 292 del CPACA respecto de los demandados MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ** identificada con C.C. No. 32.729.327 y T.P. N° 98.322 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder a folio 174 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DÍAZ y PATRICIA ROJAS RUBIO**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 263, 308, del cuaderno principal y 309, 349, 402, 445 y 491 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, ho 10 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Jvrm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500742-00**
Demandante: **Guillermo Bueno Miranda**
Demandado: **Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Reprograma fecha**

En audiencia inicial del 5 de abril de 2018 se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, y se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandante.

Se decretó en dicha oportunidad, el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, con el fin de que el perito contador público o economista allegue informe sobre las sumas de dinero que dejó de percibir el demandante por concepto de mesadas pensionales y primas, a partir de cuándo se hizo efectiva la sentencia C-258 de 2013 al reducir las mesadas a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes desde el mes de julio de 2013 y hasta cuando se realice el dictamen; así mismo sobre las sumas dejadas de percibir a partir del dictamen y hasta la fecha de vida probable del demandante y los valores que la cónyuge beneficiaria sustituta dejará de recibir las mesadas pensionales en los años que superviva.

Se señaló para la práctica de la audiencia de pruebas el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Mediante memorial del 4 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó el dictamen pericial decretado, suscrito por el perito Jorge Enrique Uribe Montaña. Así mismo solicitó que se fije nueva fecha para la audiencia de pruebas en atención a que para la señalada el perito no se encontrará en el país, tal y como lo acredita en constancias de viaje a folios 112 y 113 del cuaderno principal.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por lo anterior, con el fin de surtir la contradicción del dictamen surtido por el señor Jorge Enrique Uribe Montaña dentro del presente asunto, el Despacho accederá a la solicitud y reprogramara la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

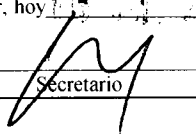
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y MEDIA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la demandada Rama Judicial el dictamen y sus anexos, rendido por el Ingeniero Civil Jorge Enrique Uribe Montaña, documento que obra de folios 86 a 110, con miras a surtir la contradicción en la audiencia de pruebas. El auxiliar de la justicia deberá presentarse en la fecha y hora señalada para la práctica de dicha audiencia, con el fin de surtir la contradicción del dictamen aportado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA. La comparecencia del perito estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación extrajudicial
Radicación: 110013336038201800087-00
Demandante: Compañía de Seguros del Estado S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP
Asunto: Resuelve recurso de Reposición.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 25 de mayo de 2018, interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en coadyuvancia con la Compañía de Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2018, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., mediante la cual el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, lograron un acuerdo conciliatorio frente al pago de las primas de la póliza No. 21-44-101149245 y la póliza No. 21-40-101052735, las cuales fueron expedidas el 3 de febrero de 2015.

Posteriormente, el día 22 de marzo de 2018 se remitió el acuerdo conciliatorio para que el Juez Administrativo impartiera o en su defecto negara la aprobación de la conciliación, por lo que al día siguiente le correspondió por reparto a este Juzgado.

Mediante auto del 25 de mayo del 2018, el Despacho decide **NO APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado entre el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y el apoderado de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, debido a que el medio de control estaba caducado al momento de presentar la solicitud de la conciliación, puesto que el computo de los dos años de la acción se debe realizar a partir del día siguiente de que se generaron las pólizas de seguros, esto es desde el 4 de febrero de 2015 hasta el 6 de febrero de 2017.

Aunado a esto, el día 28 de mayo de 2018, se le notifica a las partes la providencia y en consecuencia el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** el día 30 de mayo del presente año interpone recurso de reposición, aduciendo que la acción no ha caducado puesto que el contrato interadministrativo sigue vigente hasta la fecha, postura que es compartida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien coadyuva el recurso de reposición impetrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Por su parte, el artículo 243 numeral 4° del CPACA dice que es susceptible de recurso de apelación el auto “...que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”. Al tomar en conjunto las normas anteriores, se tiene claro que el auto de 25 de mayo de 2018, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio, es pasible del recurso de reposición.

Ahora, ya en cuanto al fondo del asunto en discusión, se recuerda que la solicitud del apoderado recurrente va dirigida a revocar lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2018, respecto a la improbación del acuerdo conciliatorio a raíz de que en opinión del Despacho operó la caducidad del medio de control, comoquiera que para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial (27-XII-2017), ya habían transcurrido los dos años que establece el artículo 164 literal j de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de controversias contractuales, computado a partir del día siguiente a la fecha de expedición de las pólizas de seguros, esto es entre el 4 de febrero de 2015 y el 6 de febrero de 2017.

La inconformidad de los recurrentes se funda en que todavía no ha comenzado a correr el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales porque el Convenio Interadministrativo No. 2132269 firmado entre FONADE FONDO TIC y la UAESP todavía se encuentra vigente.

El Despacho advierte que para abordar el problema jurídico que envuelve el anterior planteamiento resulta apropiado acudir a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que dice:

“Artículo 7.- De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. **Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.** El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo Transitorio. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.”
(Negrillas del Despacho)

La norma anterior le da la razón a las entidades recurrentes que acudieron ante el Ministerio Público a conciliar sus diferencias, en cuanto a que las pólizas de garantías conservan su vigencia durante la vigencia del contrato interadministrativo que aseguran. Sin embargo, esto amerita precisar que la vigencia concomitante de las garantías va de la mano con los riesgos

asegurados, ya que es menester mantener el respaldo de los eventuales riesgos que se derivan de toda contratación estatal.

Por lo mismo, tal como reza la disposición anterior, la falta de pago de la prima de los contratos de seguro firmados en respaldo de la contratación estatal no afecta la vigencia del contrato, como por el contrario sí ocurre en derecho privado, pues así lo establece el artículo artículo 1068 del Código de Comercio, al prescribir:

“Artículo 1068. *Mora en el pago de la prima. Subrogado por el art.82 de la ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:* La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.”

Esta diferencia en el tratamiento legal que se brinda a los contratos de seguros para el derecho privado respecto de los contratos de seguro que se expiden para garantizar las obligaciones derivadas de contratos estatales, se explica en que los últimos están inspirados en el interés general, pues a ello apunta el sentido y fin de toda la contratación a cargo de las entidades oficiales.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera que la caducidad en este caso, en el que se parte de la base de que el medio de control es el de controversias contractuales, no puede contabilizarse con fundamento en que el Convenio Interadministrativo No. 2132269 firmado entre FONADE FONDO TIC y la UAESP todavía se encuentra vigente, y que por ello no ha comenzado a correr el término de la caducidad, dado que lo que se pretende con esta conciliación extrajudicial no es hacer efectiva alguna de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros en cuanto garantías de la contratación pública.

Por el contrario, el objeto de la conciliación prejudicial *sub examine* es sencillamente que se pague el valor de las primas de la póliza No. 21-44-101149245 expedida el 3 de febrero de 2015, con vigencia entre el 25 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, en el que el valor de la prima se estipuló en la suma de \$225.370.00; y de la póliza No. 21-40-101052735 expedida el 3 de febrero de 2015, con vigencia entre el 25 de noviembre de

2013 y el 31 de diciembre de 2014 (sic), en el que el valor de la prima se estipuló en la suma de \$122.587.00.

Es decir, que el litigio que se pretende precaver estaría encaminado al cobro del valor de la prima de los mencionados contratos, y en esa medida no puede sostenerse que el titular de ese derecho lo puede ejercer en cualquier momento mientras se mantenga vigente el Convenio Interadministrativo No. 2132269 firmado entre FONADE FONDO TIC y la UAESP, ya que el derecho pretendido no es propiamente la garantía frente a la ejecución de ese convenio, sino el pago del valor de las primas, que se rige por lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio, norma que claramente dice que ese pago debe hacerse a más tardar dentro del mes siguiente a partir de la fecha de la firma de las pólizas.

No sería lógico suponer que la compañía aseguradora, para recaudar el valor del importe de la prima, se viera obligada a esperar a que el contrato estatal culminara. Según la normativa arriba mencionada, son únicamente las garantías derivadas del contrato de seguro las que perviven del mismo modo que lo hace el contrato estatal, garantías que por supuesto no aluden al derecho al pago de la prima sino a las obligaciones que adquiere el contratista con la entidad pública respecto del objeto del respectivo contrato, pues a esto es a lo que se limita la extensión del interés general en lo que se refiere al máximo de seguridades que se deben tener para que los dineros públicos se destinen a la realización de obras públicas o actividades de beneficio general.

Aunque lo anterior bastaría para no revocar el auto impugnado, el Despacho encuentre necesario reiterar que le causa extrañeza que las entidades convocantes afirmen que el trámite de la conciliación extrajudicial se adelanta para precaver una controversia de naturaleza contractual.

Efectivamente, el medio de control de controversias contractuales, como su nombre lo indica, se concibió con el propósito de dirimir las disputas jurídicas que surgen entre las entidades públicas y sus contratistas por los derechos y obligaciones que a favor de uno u otro se pueden generar. Dado su objeto cabe preguntar: ¿Puede adelantarse a través del medio de controversias contractuales las pretensiones de una firma aseguradora dirigidas a que le paguen el valor de las primas de contratos de seguro suscritos como garantías de un contrato estatal? El Despacho considera que no.

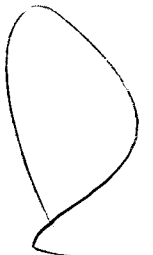
Tal como se dijo en el auto recurrido, el artículo 1052 del Código de Comercio establece que las firmas impuestas en las pólizas de seguro se presumen auténticas, y el artículo 1053 de la misma obra dispone que las pólizas de seguro prestan mérito ejecutivo. Por tanto, no tendría ningún sentido promover, adelantar y fallar un medio de control de controversias contractuales para que un juez administrativo declare la existencia de un derecho que ontológicamente ya existe y que además tiene reconocimiento en el mundo jurídico, como es que la póliza de seguro es un título ejecutivo que por sí solo da cuenta de la existencia del derecho al pago de la prima pactada, y que valga la insistencia presta mérito ejecutivo.

El medio de control idóneo que se puede adelantar para el cobro de las primas de los mencionados contratos estatales es el ejecutivo, ya que al contar la compañía aseguradora con las pólizas debidamente firmadas por el tomador, bien puede intentarlo, ya que a su disposición tiene un documento respecto del cual se tiene la certeza de provenir de quien es señalado como su deudor, que contiene una obligación expresa, clara y exigible, amén de que el derecho al pago surgió a más tardar al vencimiento del mes siguiente a la firma de la póliza.

En este orden de ideas, se puede colegir que en este caso el medio de control idóneo no sería el de controversias contractuales sino el ejecutivo, circunstancia que bajo lo previsto en el artículo 161 del CPACA, que establece que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, lleva a afirmar que este trámite prejudicial no sería necesario para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** le cancele a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el valor de las primas de los contratos de seguro ya mencionados.

Todo lo dicho lleva al Juzgado al convencimiento de que el auto impugnado se debe mantener, ya que hay una suma de razones que no permiten aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las anteriores entidades ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

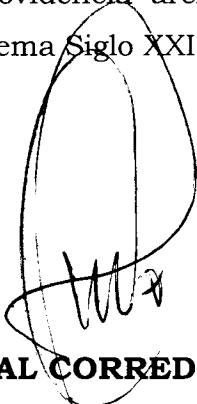


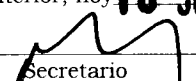
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de mayo de 2018, por medio del cual No se Aprobó el acuerdo conciliatorio firmado el 20 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--